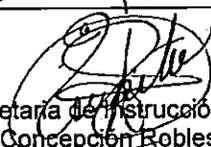


Versión Pública de Resolución RR-0273/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0273/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohe mí León Islás
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la Resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0273/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la entonces persona solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio **211200724000154** a través de la cual requirió lo siguiente:

"Documentos en versión pública y digital de Denis Santiago Hernández, durante su pertenencia al Gobierno de Puebla, como Coordinadora Consultiva Especializada B de la Coordinación de Servicios de Salud de los SSEP; Directora de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios. Secretaría de Salud del Estado de Puebla; Secretaria Técnica. Subsecretaría de Servicios de Salud. Secretaría de Salud del Estado de Puebla; Titular de la Unidad de Gestión y Coordinación. Subsecretaría de Servicios de Salud. Secretaría de Salud del Estado de Puebla; Jefa de la Oficina del Titular. Secretaría de Salud del Estado de Puebla, del período que abarca desde 2012 hasta 2018, considerando e incluyendo:

- i) Sentencias por delitos contra la administración pública y por actos de corrupción.*
- ii) Resoluciones de responsabilidad civil y patrimonial en ejercicio de la función pública.*
- iii) Procedimientos judiciales concluidos por delitos contra la administración pública y por actos de corrupción.*
- iv) Procedimientos administrativos por responsabilidad política y administrativa de servidores públicos*
- v) Sanciones administrativas por responsabilidad administrativa.*
- vi) Sanciones por responsabilidad patrimonial.*
- vii) Quejas en contra de su persona o de las unidades administrativas a su cargo, por violación de derechos humanos, incluida extorsión y acoso.*
- viii) Pliegos de observaciones por malos manejos en procedimientos de auditoría y supervisión a las unidades administrativas a su cargo.*
- ix) Procedimientos, sentencias o resoluciones por motivo de delitos electorales o actos anticipados de campaña.*
- x) Quejas por nepotismo de la servidora pública y del personal de las unidades administrativas a su cargo."*SIC

II. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó competencia parcial a la solicitud de información, en los términos siguientes:

**«Estimada solicitante
PRESENTE**

En atención a su solicitud y con fundamento en los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 151 fracción I y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa lo siguiente respecto de su solicitud de acceso recibida vía Sistema de Solicitudes de Información:

“Documentos en versión pública y digital de Denis Santiago Hernández, durante su pertenencia al Gobierno de Puebla, como Coordinadora Consultiva Especializada B de la Coordinación de Servicios de Salud de los SSEP; Directora de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios. Secretaría de Salud del Estado de Puebla; Secretaria Técnica. Subsecretaría de Servicios de Salud. Secretaría de Salud del Estado de Puebla; Titular de la Unidad de Gestión y Coordinación. Subsecretaría de Servicios de Salud. Secretaría de Salud del Estado de

Puebla; Jefa de la Oficina del Titular. Secretaría de Salud del Estado de Puebla, del período que abarca desde 2012 hasta 2018, considerando e incluyendo:

- i) Sentencias por delitos contra la administración pública y por actos de corrupción.**
- ii) Resoluciones de responsabilidad civil y patrimonial en ejercicio de la función pública.**
- iii) Procedimientos judiciales concluidos por delitos contra la administración pública y por actos de corrupción.**
- iv) Procedimientos administrativos por responsabilidad política y administrativa de servidores públicos**
- v) Sanciones administrativas por responsabilidad administrativa.**
- vi) Sanciones por responsabilidad patrimonial.**
- vii) Quejas en contra de su persona o de las unidades administrativas a su cargo, por violación de derechos humanos, incluida extorsión y acoso.**
- viii) Pliegos de observaciones por malos manejos en procedimientos de auditoría y supervisión a las unidades administrativas a su cargo.**
- ix) Procedimientos, sentencias o resoluciones por motivo de delitos electorales o actos anticipados de campaña.**
- x) Quejas por nepotismo de la servidora pública y del personal de las unidades administrativas a su cargo.” (sic).**

El acceso a la información es un derecho humano constitucional que las personas ejercen respecto de “...todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro Impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera...que permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven...” información en ejercicio de su función pública; en este orden de ideas, la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en ejercicio de sus funciones públicas no cuenta con facultades respecto a la información requerida; por lo que este sujeto obligado ES PARCIALMENTE COMPETENTE, para conocer la totalidad de su solicitud; por lo anterior expuesto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento Interior del organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, carece facultades y atribuciones, para generar, adquirir, obtener, transformar o poseer la información requerida, respecto de los siguientes requerimientos:

“Documentos en versión pública y digital de Denis Santiago Hernández, durante su pertenencia al Gobierno de Puebla, como Coordinadora Consultiva Especializada B de la Coordinación de Servicios de Salud de los SSEP; Directora de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios. Secretaría de Salud del Estado de Puebla; Secretaria Técnica. Subsecretaría de Servicios de Salud. Secretaría de Salud del Estado de Puebla; Titular de la Unidad de Gestión y Coordinación. Subsecretaría de Servicios de Salud. Secretaría de Salud del Estado de Puebla; Jefa de la Oficina del Titular. Secretaría de Salud del Estado de Puebla, del período que abarca desde 2012 hasta 2018, considerando e incluyendo:

- i) Sentencias por delitos contra la administración pública y por actos de corrupción.**
- ii) Resoluciones de responsabilidad civil y patrimonial en ejercicio de la función pública.**
- iii) Procedimientos judiciales concluidos por delitos contra la administración pública y por actos de corrupción.**
- iv) Procedimientos administrativos por responsabilidad política y administrativa de servidores públicos**
- v) Sanciones administrativas por responsabilidad administrativa.**
- vi) Sanciones por responsabilidad patrimonial.**
- vii) Quejas en contra de su persona o de las unidades administrativas a su cargo, por violación de derechos humanos, incluida extorsión [...]**
- viii) Pliegos de observaciones por malos manejos en procedimientos de auditoría y supervisión a las unidades administrativas a su cargo.**

ix) Procedimientos, sentencias o resoluciones por motivo de delitos electorales o actos anticipados de campaña.

x) Quejas por nepotismo de la servidora pública y del personal de las unidades administrativas a su cargo." (sic).

Por otra parte este sujeto obligado incide en su ámbito de competencia a lo que refiere a; "vii) Quejas en contra de su persona o de las unidades administrativas a su cargo, por [...] acoso.", por lo anterior se hace de su conocimiento que este sujeto obligado es competente y dará atención a la misma dentro del plazo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto; son la Secretaría de la Función Pública, la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del Estado de Puebla y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla; los sujetos obligados competente para recibir y dar trámite al requerimiento de información, respecto de: "Documentos en versión pública y digital de Denis Santiago Hernández, durante su pertenencia al Gobierno de Puebla, como Coordinadora Consultiva Especializada B de la Coordinación de Servicios de Salud de los SSEP; Directora de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios. Secretaría de Salud del Estado de Puebla; Secretaria Técnica. Subsecretaría de Servicios de Salud. Secretaria de Salud del Estado de Puebla; Titular de la Unidad de Gestión y Coordinación, Subsecretaría de Servicios de Salud. Secretaria de Salud del Estado de Puebla; Jefa de la Oficina del Titular. Secretaria de Salud del Estado de Puebla, del período que abarca desde 2012 hasta 2018, considerando e incluyendo: i) Sentencias por delitos contra la administración pública y por actos de corrupción. ii) Resoluciones de responsabilidad civil y patrimonial en ejercicio de la función pública. iii) Procedimientos judiciales concluidos por delitos contra la administración pública y por actos de corrupción. iv) Procedimientos administrativos por responsabilidad política y administrativa de servidores públicos v) Sanciones administrativas por responsabilidad administrativa. vi) Sanciones por responsabilidad patrimonial. vii) Quejas en contra de su persona o de las unidades administrativas a su cargo, por violación de derechos humanos, incluida extorsión [...]

viii) Pliegos de observaciones por malos manejos en procedimientos de auditoría y supervisión a las unidades administrativas a su cargo. ix) Procedimientos, sentencias o resoluciones por motivo de delitos electorales o actos anticipados de campaña. x) Quejas por nepotismo de la servidora pública y del personal de las unidades administrativas a su cargo." (sic) toda vez que, con fundamento en los artículos 9 fracción II, IV y V, 10, 15, Título Tercero de las Faltas Administrativas de los Servidores Públicos y Actos de Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 7, 12, 15, 16, 24, 26, 27 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 6, 8, 9 fracción I, V, VI y VII, 58, 59 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, Decreto de Creación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Decreto de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado, por el cual se Reforman diversas Disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, son atribuciones la intervención en la aplicación de toda disposición legal en la materia a la que refiere su solicitud; por lo que se le invita a presentar la misma, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, seleccionando en el campo de "Estado o Federación" la opción de "Estado"; y posteriormente en el campo de "Institución" elegir la dependencia antes citada:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

En caso de que requiera mayor información respecto de lo solicitado, se hacen de su conocimiento los datos de contacto de; la Secretaría de la Función Pública, la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del Estado de Puebla y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla:

Secretaría de la Función Pública

Dirección: Boulevard Atlixayotl 1101 3er Piso, Colonia Concepción Las Lajas, Puebla.

Correo electrónico: transparencia.sfo@puebla.gob.mx

Teléfono: 22 23 03 46 00 ext. 29 3483

Horario: Lunes a viernes 9:00 a 18:00 horas.

Fiscalía General del Estado

Dirección: Boulevard Héroes del 5 de Mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, Puebla, Pue. C.P. 72530.

Correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx

Teléfonos: 2222117800 extensión 4050

Horario de atención de la Unidad de Transparencia: lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas.

Poder Judicial del Estado de Puebla

Dirección: Avenida 11 sur 11921 tercer piso, ex hacienda Castillotla, Puebla, Pue. C.P. 72498.

Correo electrónico: transparencia@pj.puebla.gob.mx

Teléfonos: 222 2137370 extensión 6214.

Horario de atención de la Unidad de Transparencia: lunes a viernes de 09:00 a 15:00.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Dirección: Alpha Oriones sin número Colonia San Miguel la Rosa, Puebla, Pue. C.P. 72190

Correo electrónico: transparencia@teep.org.mx

Teléfonos: (222) 296 6734 extensión 218

Horario de atención de la Unidad de Transparencia: lunes a viernes de 09:00 a 15:30.

En relación con lo anterior, cabe citar a contrario sensu el Criterio SO/002/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAJ):

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

De tal forma, la notoria incompetencia se refiere a la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo».

III. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

«Estimado solicitante
PRESENTE.

En respuesta a su solicitud de información con número de folio 211200724000154, consistente en:

“Documentos en versión pública y digital de Denis Santiago Hernández, durante su pertenencia al Gobierno de Puebla, como Coordinadora Consultiva Especializada B de la Coordinación de Servicios de Salud de los SSEP; Directora de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios. Secretaría de Salud del Estado de Puebla; Secretaría Técnica. Subsecretaría de Servicios de Salud. Secretaría de Salud del Estado de Puebla; Titular de la Unidad de Gestión y Coordinación. Subsecretaría de Servicios de Salud. Secretaría de Salud del Estado de Puebla; Jefa de la Oficina del Titular. Secretaría de Salud del Estado de Puebla, del período que abarca desde 2012 hasta 2018, considerando e incluyendo:

- i) Sentencias por delitos contra la administración pública y por actos de corrupción.
- ii) Resoluciones de responsabilidad civil y patrimonial en ejercicio de la función pública.
- iii) Procedimientos judiciales concluidos por delitos contra la administración pública y por actos de corrupción.
- iv) Procedimientos administrativos por responsabilidad política y administrativa de servidores públicos.
- v) Sanciones administrativas por responsabilidad administrativa.
- vi) Sanciones por responsabilidad patrimonial.
- vii) Quejas en contra de su persona o de las unidades administrativas a su cargo, por violación de derechos humanos, incluida extorsión y acoso.
- viii) Pliegos de observaciones por malos manejos en procedimientos de auditoría y supervisión a las unidades administrativas a su cargo.
- ix) Procedimientos, sentencias o resoluciones por motivo de delitos electorales o actos anticipados de campaña.
- x) Quejas por nepotismo de la servidora pública y del personal de las unidades administrativas a su cargo. (sic)”.

Con las atribuciones y facultades, previstas en los artículos 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 4, 7, 12, 25 y 26, de la Ley Estatal de Salud; 5 del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, y con fundamento en los artículos 2 fracción I, 16 fracciones I y IV, 150 primer párrafo, y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que, el 13 de febrero de 2024 se hizo de su conocimiento, a través de la Notoria Incompetencia Parcial con orientación, siendo competencia de la Secretaría de la Función Pública, la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del Estado de Puebla y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla respecto de:

“Documentos en versión pública y digital de Denis Santiago Hernández, durante su pertenencia al Gobierno de Puebla, como Coordinadora Consultiva Especializada B de la Coordinación de Servicios de Salud de los SSEP; Directora de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios. Secretaría de Salud del Estado de Puebla; Secretaría Técnica. Subsecretaría de Servicios de Salud. Secretaría de Salud del Estado de Puebla; Titular de la Unidad de Gestión y Coordinación. Subsecretaría de Servicios de Salud. Secretaría de Salud del Estado de Puebla; Jefa de la Oficina del Titular. Secretaría de Salud del Estado de Puebla, del período que abarca desde 2012 hasta 2018, considerando e incluyendo:

- i) Sentencias por delitos contra la administración pública y por actos de corrupción.
- ii) Resoluciones de responsabilidad civil y patrimonial en ejercicio de la función pública.
- iii) Procedimientos judiciales concluidos por delitos contra la administración pública y por actos de corrupción.

- iv) Procedimientos administrativos por responsabilidad política y administrativa de servidores públicos**
- v) Sanciones administrativas por responsabilidad administrativa.**
- vi) Sanciones por responsabilidad patrimonial.**
- vii) Quejas en contra de su persona o de las unidades administrativas a su cargo, por violación de derechos humanos, incluida extorsión y acoso.**
- viii) Pliegos de observaciones por malos manejos en procedimientos de auditoría y supervisión a las unidades administrativas a su cargo.**
- ix) Procedimientos, sentencias o resoluciones por motivo de delitos electorales o actos anticipados de campaña.**
- x) Quejas por nepotismo de la servidora pública y del personal de las unidades administrativas a su cargo"**

Por otra parte en cuanto a lo que refiere a "(vii) Quejas en contra de su persona o de las unidades administrativas a su cargo, por [...] acoso.", se hace de su conocimiento que, la divulgación de la existencia o no de "Quejas relacionada con la C. Denis Santiago Hernández o bien de las unidades a su cargo por acoso", derivan en una afectación directa al honor, imagen y presunción de inocencia.

Entendiendo por honor el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, así como la estimación interpersonal que tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de una comunidad.

Dentro del campo jurídico, no puede dejar de observar lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como parte de los Derechos Fundamentales de las personas, como lo es el derecho a una vida digna y decorosa, siendo que el decoro de las personas comprende el derecho a su honor y respeto.

En este sentido, el Derecho Humano al Honor prevé dos aspectos, uno subjetivo que puede ser lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y un aspecto objetivo que puede violentarse por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

En este sentido, de las razones previamente expuestas, es posible concluir que dar a conocer que determinada persona tiene una queja o se encuentra sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa o no, afectaría su vida privada, pues se podría generar de ella una perspectiva negativa; por lo tanto, vincular el nombre de los servidores públicos, así como cualquier otro dato que permita su identificación, con un proceso de investigación, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad; por tanto constituyen información clasificada como CONFIDENCIAL misma que, fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante Resolución No. CT.SO.05.24/07.03/04, emitida durante la Quinta Sesión Ordinaria, de fecha 7 de marzo de 2024; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, 16, 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones IV y V y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracciones IV y V, 3 fracción I y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 7 fracciones X, XI y XVII, 113, 114, 116, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los numerales Cuarto y Trigésimo Octavo fracción I, numeral 1 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

IV. El primero de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente presentó recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **211200724000154**.

"La Secretaría de Salud de Puebla al reservar la información de las quejas por acoso de la servidora pública DENIS SANTIAGO HERNÁNDEZ, solapa el daño social que causa, en beneficio de un derecho subjetivo, personal de interés individual, al honor; sin consideración al daño mental, físico, psicológico o patrimonial que haya podido causar la funcionaria.

Si bien es cierto que la Secretaría de Salud de nuestro Estado no debería difundir los procedimientos pendientes de resolver por las quejas presentadas contra DENIS SANTIAGO HERNÁNDEZ, NO está justificada para solaparla en los casos que YA CAUSARON ESTADO, ya están firmes, son la verdad jurídica y por lo tanto deben ser de conocimiento de la sociedad."

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-0273/2024** turnando los presentes autos a la Ponencia Tres, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El día quince de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por la persona recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían

sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Mediante acuerdo catorce de mayo del año en curso se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, y ofreció pruebas. En los siguientes términos:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el quejoso, única y exclusivamente, se inconforma a través del agravio que se transcribe a continuación:

"La Secretaría de Salud de Puebla al reservar la información de las quejas por acoso de la servidora pública DENIS SANTIAGO HERNÁNDEZ, solapa el daño social que causa, en beneficio de un derecho subjetivo, personal de interés individual, al honor, sin consideración al daño mental, físico, psicológico o patrimonial que haya podido causar la funcionaria.

Si bien es cierto que la Secretaría de Salud de nuestro Estado no debería difundir los procedimientos pendientes de resolver por las quejas presentadas contra DENIS SANTIAGO HERNÁNDEZ, NO está justificada para solaparla en los casos que YA CAUSARON ESTADO, ya están firmes, son la verdad jurídica y por lo tanto deben ser de conocimiento de la sociedad (sic)".

Por tanto, debe considerarse que, respecto del resto de la respuesta otorgada, no existe inconformidad, y en tal sentido, no deben formar parte del análisis que realice este Órgano Garante; lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial del a Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**Época: Novena Época
Registro digital: 176608
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.C. J/60
Página: 2365*

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz".

En consecuencia, al no impugnarse eficazmente mediante el Recurso de Revisión, medio idóneo de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información, se deberán considerar actos consentidos, pues tácitamente se consiente la respuesta otorgada a los mismos.

SEGUNDO.- De lo anteriormente citado, es incuestionable que no puede ni debe ser materia de estudio y análisis dentro del recurso que nos ocupa, ninguna otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella por la cual se duele el accionante del presente medio de impugnación, en ese sentido, tocante al primer párrafo de las manifestaciones de quejoso, referentes a:

"La Secretaría de Salud de Puebla al reservar la información de las quejas por acoso de la servidora pública DENIS SANTIAGO HERNÁNDEZ, solapa el daño social que causa, en beneficio de un derecho subjetivo, personal de interés individual, al honor; sin consideración al daño mental, físico, psicológico o patrimonial que haya podido causar la funcionaria."

Debe establecerse que, si bien es cierto que este sujeto obligado realizó la clasificación de un pronunciamiento, aducida por el recurrente como "reserva", contrario a lo sostenido por el quejoso, la clasificación respecto de la existencia o no, de quejas por acoso en contra de la persona servidora pública, fue realizada en estricto apego a derecho; justificando el actuar de este Organismo en observancia estricta al principio rector de legalidad, el cual establece que la autoridad debe conducir su actuación en atención a lo mandado en los dispositivos normativos aplicables, destacando para el caso que nos ocupa lo siguiente:

Respecto de lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 7.-

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

[...]

Artículo 134.

Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

Artículo 135.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 136.

Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

[...]

Artículo 138.

Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio [...].

Artículo 155.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.

Artículo 156.

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- 1. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; [...].*

Tocante a lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, cuya observancia resulta obligatoria para todos los sujetos obligados, se tiene:

Trigésimo octavo.

Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- 1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías: [...].*

Derivado de lo anterior, tal como podrá advertir esa ponencia, es incuestionable que este Sujeto Obligado se ha conducido en estricto apego a derecho, bajo los principios rectores en la materia, los cuales deben observarse en todo momento, protegiendo los datos personales mediante la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de quejas en contra de la persona servidora pública, realizada de manera fundada y motivada, agotando los extremos exigidos por la normativa aplicable. Encontrando así, justificación legal para la realización de la multitudada clasificación, resultando imprescindible para no vulnerar la intimidad, el derecho al honor y presunción de inocencia, pues se considera que publicar la información podría generar una afectación directa a la esfera jurídica más íntima de la persona.

Sirva de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

**Registro digital: 2005523
Instancia: Primera Sala
Décima Época.
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a.JJ. 118/2013 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página
470
Tipo: Jurisprudencia*

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."

TERCERO.- Referente a:

"Si bien es cierto que la Secretaría de Salud de nuestro Estado no debería difundir los procedimientos pendientes de resolver por las quejas presentadas contra DENIS SANTIAGO HERNÁNDEZ, NO está justificada para solaparla en los casos que YA CAUSARON ESTADO, ya están firmes, son la verdad jurídica y por lo tanto deben ser de conocimiento de la sociedad."

Como podrá apreciar esa loable ponencia, en el texto previamente citado la inconformidad expuesta por el quejoso se compone de manifestaciones subjetivas, es decir, argumentos de carácter personal que no encuentran cauce legal al no satisfacer el requisito establecido en el artículo 172 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que prevé:

*Artículo 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:
[...]
VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y
[...].*

Y en tal sentido, las manifestaciones personales no pueden, ni deben ser tomadas en consideración por parte de esa ponencia, en virtud que las mismas devienen infundadas.

CUARTO.- No debe pasar inadvertido para esa ponencia, que este sujeto obligado remitió al hoy quejoso, un alcance a la respuesta primigenia, mediante el cual se brindó información complementaria, entregándose además, la versión pública del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en la cual se confirmó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, a efecto de imponerse de los razonamientos y fundamentos que motivan la clasificación de la información que hoy nos ocupa, esto a efecto de dotar al solicitante de certeza jurídica y demostrar que el sujeto obligado se conduce atendiendo al principio de seguridad jurídica y buena fe administrativa.

En atención a los argumentos anteriormente expuestos, y ese Órgano Garante, deberá CONFIRMAR la respuesta otorgada a la Solicitud materia del presente recurso de revisión al momento de resolver, en definitiva, con fundamento en el artículo 181 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

*Artículo 181. El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:
[...]
III. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
[...].*

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan al presente las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas; para que, en el momento procesal oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan:

De lo anterior se ordenó dar vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. El día veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Así mismo se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones a la vista otorgada en el auto que antecede. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día diez de junio del dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

IX. El día diez de septiembre del dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

- ☞ **Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre en el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en su informe justificado manifestó envío alcance a su respuesta primigenia en los siguientes términos:

Notificación de alcance / solicitud de acceso a la información 211200724000154

1 mensaje

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud <ut.ssep@puebla.gob.mx>

25 de abril de 2024, 14:00

Para:

Estimado solicitante,

Por este medio, se le hace llegar la notificación de alcance a la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia en fecha 7 de marzo de 2024, con motivo de su solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 211200724000154.

Atentamente,

Unidad de Transparencia
Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Puebla

6 Norte 603, Edificio "El Portalillo"
Centro, 72000, Puebla, Pue.

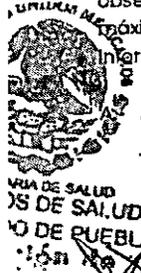
Tel. (222) 391 0800
www.ss.pue.gob.mx

Alcance folio 211200724000154.pdf
6760K

Estimado solicitante

PRESENTE.

De conformidad con las atribuciones y facultades previstas en los artículos 4, 7, 12, 25 y 26 de la Ley Estatal de Salud; 5 del Decreto del H. Congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla"; y, con fundamento en los artículos 2 fracción I, 7 fracción VII, 16 fracciones I y IV, 134, 135, 136, 138 párrafo primero, 155, y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en vía de alcance a la respuesta inicial otorgada a la solicitud de acceso a la información correspondiente al folio número **211200724000154** en fecha siete de marzo del año en curso, a fin de brindar mayor claridad y precisión a la respuesta primigenia otorgada, dotando de certeza jurídica el actuar de este Sujeto Obligado y en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información, en estricta observancia a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, transparencia y máxima publicidad establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se hace de su conocimiento lo siguiente:



Adjunto al presente, encontrará la versión pública del acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla SO/SSA/SSEP/05/2024, en la cual, mediante resolución SCT.SO.05.24/07.03/04, se confirmó la clasificación, en la modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o no de quejas por acoso en contra de la C. Denis Santiago Hernández; considerando la causal prevista por el numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra refiere:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:



I-I

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

*Registro digital: 2005523
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 1, página 470
Tipo: Jurisprudencia*

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."

- B. Por tanto, el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia, o no, de quejas en contra de la persona servidora pública por acoso; por lo cual, en el acuerdo correspondiente podrá imponerse de los motivos

y fundamentos jurídicos que sustentan la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, considerando el deber de este sujeto obligado de proteger los datos personales en términos de la normativa aplicable:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo 136: Los datos personales **deberán tratarse y protegerse** de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.*

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

Atentamente
Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los
Servicios de Salud del Estado de Puebla

0071 3

Secretaría de Salud Gobierno del Estado de Puebla		Carátula de Versión Pública
Área autorizada para acceder a la información:	Director de Planeación y Programación	

Identificación del documento		
Nombre del documento:	Acta de comité de transparencia	
No. de Referencia:	Sesión Ordinaria SO/SSA/SSEP/05/2024	
Fecha de elaboración de la versión pública:	22 de abril de 2024	

Datos, partes, o secciones clasificadas y páginas:
Datos personales de tipo identificativo referentes al nombre de la persona física solicitante y dato numérico correspondiente al número de seguro social del solicitante; los cuales se describen en el desarrollo del numeral IV del orden del día de la sesión; página 3.

Fundamento legal de la clasificación de la información en la modalidad de CONFIDENCIAL:
Artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 75, 77 fracción XXXIX, 114, 115 fracción III, 118, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción IV, 3 fracción I, 5 fracción VIII, 8, 16 y 114 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y numerales Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo segundo y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Razones que motivaron la clasificación:
El documento contiene información clasificada en la modalidad de confidencial, relativa a datos personales concerniente a personas físicas identificadas e identificables; los cuales fueron asentados en el documento que nos ocupa únicamente para cumplir con una condición <i>sine qua non</i> ; Información relativa al nombre de la persona solicitante y el número de seguro social declarados en las solicitudes de datos personales referidos en el punto IV del orden del día de la sesión del Comité de Transparencia; cuya información en posesión del Sujeto Obligado, tiene por deber legal de proteger por corresponder a la esfera jurídica más íntima de su Titular.

Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada:
La persona Titular de la Información o su representante legal, así como los integrantes de este Sujeto Obligado facultados para ello.

Datos de la sesión del comité en la que se aprobó la versión pública	
Número de sesión	Fecha de la sesión
GT SE 11 24/18.04/05	18 de abril de 2024

Firma de quien clasifica:
Arturo Hernández Torres Director de Planeación y Programación

0073

**Secretaría
de Salud**
Gobierno del Estado de Puebla

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO DE PUEBLA
SESIÓN ORDINARIA No. 3 SO/SSA/SSEP/05/2024
7 DE MARZO DE 2024**

En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las trece horas del día de marzo de dos mil veinticuatro, y en cumplimiento al ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); a través del modo videoconferencia; sesionan los CC. Oscar Mario Fuentes Rojas, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en su carácter de Presidente; Enrique Juárez Vasconcelos, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en su carácter de Vocal propietario; y Mireya Montesano Villamil, Subsecretaría de Servicios de Salud Zona B, de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en su carácter de Vocal Propietaria, para celebrar la **SESIÓN ORDINARIA SO/SSA-SSEP/05/2024** del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en lo sucesivo "El Comité".

Se hizo constar que la sesión contó también con la participación de Arturo Hernández Torres, Director de Planeación y Programación de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en carácter de Secretario Técnico y Oficial de Protección de Datos Personales de este Comité de Transparencia; Merari Hernández Aguilar, Directora de Operación de Personal de los Servicios de Salud del Estado de Puebla; Martha del Carmen Ulloa Peregrina, Directora de Atención a la Salud de los Servicios de Salud del Estado de Puebla; y Claudia Salamanca Vázquez, Directora de Salud Pública y Vigilancia Epidemiológica de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; TRANSITORIO QUINTO del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 3 de marzo de 2020, Número 2, Tercera Sección, Tomo DXXXIX.

I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal. En uso de la palabra, el C. Oscar Mario Fuentes Rojas, en su carácter de Presidente de "El Comité", con fundamento en los artículos 16 fracción II y 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, efectuó el pase de lista de asistencia e hizo constar que existe quórum legal para la realización de la Quinta Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro y, al efecto, declaró abierta la sesión.

II. Aprobación del orden del día. El Presidente de "El Comité", con fundamento en el artículo 16 fracciones II y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, con la venia de los integrantes de "El Comité", dio lectura y propuso el orden del día a desahogar en la sesión; por lo que, solicitó a los integrantes que levantaran la mano los que estuvieran a favor de la propuesta, resultando la aprobación por una mayoría de votos del Orden del Día propuesto.

Con base en lo anterior la presente sesión se rige al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.

II. Aprobación del orden del día.

III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.

IV. Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación del Titular de la Unidad de Transparencia, de declarar la NOTORIA INCOMPETENCIA, por parte de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, para dar respuesta a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO con números de folio 211200724000236 y 211200724000247;

V. Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación del Titular de la Unidad de Transparencia, de declarar la INCOMPETENCIA, por parte de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200724000234;

0074

Secretaría de Salud
 Gobierno del Estado de Puebla

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO DE PUEBLA
 SESIÓN ORDINARIA No.: SO/SSA/SSEP/05/2024
 7 DE MARZO DE 2024

VI. Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación de la Directora de Operación de Personal, de clasificar en la modalidad de confidenciales, los datos personales a que hace referencia la solicitud de acceso a la información 211200724000154, para estar en posibilidad de emitir respuesta a la misma;

VII. Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación del Titular de la Unidad de Transparencia de ampliar el plazo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200724000166;

VIII. Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación del Titular de la Unidad de Transparencia, de declarar la INCOMPETENCIA, por parte de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200724000235;

IX. Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación de la Directora de Salud Pública y Vigilancia Epidemiológica, de ampliar el plazo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200724000173;

X. Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación de la Directora de Atención a la Salud, de clasificar en la modalidad de confidenciales, los datos personales a que hace referencia la solicitud de acceso a la información 211200724000176, para estar en posibilidad de emitir respuesta a la misma;

XI. Asuntos generales.

PUNTOS RESOLUTIVOS

III. Para el desahogo del quinto punto del orden del día, "Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior", el Presidente de "El Comité" pidió la dispensa de la lectura de la misma, toda vez que ésta les fue remitida con anterioridad por su conocimiento, por lo que solicitó a los integrantes de "El Comité", levantar la mano en señal de aprobación del acta de la sesión anterior, resultando la siguiente:

RESOLUCIÓN CT.SO.05.24/07.03/01.- APROBAR, por unanimidad de votos, en todos sus puntos de acuerdo y resoluciones, el acta de la Octava Sesión Extraordinaria No.: SE/SSA/SSEP/08/2024.

Competencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 23 fracción I y 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla.

Instrucción. Se instruye al Secretario Técnico, a fin de que recabe las firmas correspondientes realizando lo conducente para la publicación de la misma. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 18 fracciones III y VI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla.

IV. Para el desahogo del cuarto punto del orden del día "Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación del Titular de la Unidad de Transparencia, de declarar la NOTORIA INCOMPETENCIA, por parte de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, para dar respuesta a las solicitudes de derechos ARCO con números de folio 211200724000236 y 211200724000247"; el Presidente de "El Comité", cedió el uso de la palabra al Secretario Técnico y Oficial de Protección de Datos Personales, para presentar la propuesta de declarar la NOTORIA INCOMPETENCIA, por parte de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Puebla, para dar respuesta a las solicitudes de derechos ARCO anteriormente referidas.

**Secretaría
de Salud**
Gobierno del Estado de Puebla

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO DE PUEBLA
SESIÓN ORDINARIA N.º: SO/SSA/SSEP/05/2024
7 DE MARZO DE 2024**

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, "El Comité" determina configurar la notoria incompetencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, para dar respuesta al solicitante. -

TERCERO. Se orientará a los solicitantes para presentar su solicitud ante el posible sujeto obligado competente para atenderla. -

Competencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 21, 22 fracciones I y II, 143 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -

Instrucción. Se instruye al Secretario Técnico, para que a través de la Unidad de Transparencia, notifique a los solicitantes la presente resolución con fundamento en los artículos en los artículos 75 y 79 fracción VIII de la Ley de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 18 fracciones IV y IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla. -

V. Para el desahogo del quinto punto del orden del día "Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación del Titular de la Unidad de Transparencia, de declarar la INCOMPETENCIA, por parte de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200724000234"; el Presidente de "El Comité", cedió el uso de la palabra al Secretario Técnico y Oficial de Protección de Datos Personales, para presentar ante "El Comité" la propuesta de declarar la INCOMPETENCIA, por parte de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Puebla, para dar respuesta a la solicitud antes referida.

Folio:	211200724000234
Información solicitada:	¿Hay casos de nepotismo en esta institución de gobierno? ¿Cuántos? ¿Cuántas denuncias por nepotismo hay? Incluir lista con datos de identificación y anexar copia de documentos de evidencia. ¿Qué acciones o mecanismos ha implementado la institución de gobierno en los últimos 20 años para prevenir o erradicar el nepotismo? Desglosarlo por año, y anexar copia de documentos de evidencia (sic).
Razones para determinar la Notoria Incompetencia:	En observancia a lo dispuesto en los 9, 10, 11, Título Tercero de las Faltas Administrativas de los Servidores Públicos y Actos de Particularización Vinculados con Faltas Administrativas Graves de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 27, 12, 15, 22, 23, 24 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es la Secretaría de la Función Pública, el sujeto obligado competente para recibir y dar trámite respecto de su solicitud de información; a que no son facultades expresas de este Organismo, de conformidad en los artículos 7, 12, incisos A, B, y C, 25 y 26, de la Ley Estatal de Salud; 5, del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla. Por tanto, se considera que es la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado competente para recibir y dar trámite a su requerimiento de información, toda vez que a ésta le corresponde vigilar y verificar el cumplimiento por parte de los servidores públicos, y en su caso, por los particulares, de los principios y obligaciones que rigen su actuación por lo que se le invitará a presentar la misma, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, seleccionando en el campo de "Estado o Federación" la opción de "Federación", y, posteriormente en el campo de "Institución" elegir las dependencias antes citadas: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio En caso de que requiera mayor información respecto de lo solicitado, se hace de su conocimiento los datos de contacto de las Unidades de Transparencia: Secretaría de la Función Pública Dirección: Boulevard Atibacayntli 1101 3er Piso, Colonia Concepción Las Lajas, Puebla. Correo electrónico: transparencia_sfp@puebla.gob.mx Teléfono: 27 23 03 46 00 ext. 29 3483 Horario: Lunes a viernes 9:00 a 18:00 horas.
	Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la legislación local vigente en materia de transparencia y acceso a la información; se somete a consideración de este Comité, confirme la incompetencia de este

00776

Secretaría de Salud
 Gobierno del Estado de Puebla

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD
 DEL ESTADO DE PUEBLA
 SESIÓN ORDINARIA No. 50/SSA/SSEP/05/2024
 7 DE MARZO DE 2024

sujeto obligado, en atención a los motivos expuestos y de conformidad con la legislación aplicable vigente y, derivado de lo anterior, instruya a la Unidad de Transparencia para hacer del conocimiento del solicitante, que deberá presentar su solicitud a la Secretaría de la Función Pública, siendo este el sujeto obligado competente para recibir y, en consecuencia, dar trámite y respuesta a su requerimiento de información.

Por lo expuesto, previo estudio y análisis del punto presentado, "El Comité", emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN CT.SO.05.24/07.03/03.- CONFIRMAR, por unanimidad de votos, la propuesta del Titular de la Unidad de Transparencia, respecto a declarar la **INCOMPETENCIA** de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folia 211200724000234, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA), considerando que:

PRIMERO. Que del análisis de la solicitud de mérito y de las razones expuestas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se determinó que la información solicitada corresponde a las atribuciones, facultades y competencias de la Secretaría de la Función Pública; por lo que, la información requerida, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de este sujeto obligado; es decir, que la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Puebla, resultan incompetentes para dar atención a la solicitud, en virtud de que no se encuentran facultados para generar, obtener, adquirir, transformar o tener en posesión la información requerida.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, "El Comité" determina configurar la incompetencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, para dar respuesta al solicitante.

TERCERO. Se orientará al solicitante para presentar su solicitud ante los posibles sujetos obligados competentes para atenderla.

INCOMPETENCIA. Lo anterior, con fundamento en los artículos 21, 22 fracciones I y II, 143, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VI. Para el desarrollo del sexto punto del orden del día "Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación de la Directora de Operación de Personal, de clasificar en la modalidad de confidenciales, los datos personales a que hace referencia la solicitud de acceso a la información 211200724000154, para estar en posibilidad de emitir respuesta a la misma", el Presidente, cedió el uso de la palabra a la Directora de Operación de Personal, quien presentó ante este Comité la propuesta de clasificar en la modalidad de confidenciales, los datos personales a que aduce la solicitud referida, respecto de "vii) Quejas en contra de su persona o de las unidades administrativas a su cargo, por [...] acceso"; toda vez que el resto de información de la solicitud de origen fue orientada mediante notaría incompetencia parcial, en fecha 13 de febrero de 2024; por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción III y X, 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y los numerales Cuarto y Trigésimo Octavo fracción I, numerales 1 y 7 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; atendiendo a que los datos sobre la situación jurídica de una persona determinada, identificada o identificable se consideran como datos personales, en términos del lineamiento trigésimo octavo fracción I, incisos 1 y 7, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que refieren que la información relativa a una persona, que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos se considera datos personales, por lo que vincular el nombre de una persona servidora pública, así como cualquier otro dato que permita su identificación, con un proceso de investigación, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia. Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicitó, confirmar la determinación de clasificar en la modalidad de confidencial, los datos personales a que aduce la solicitud; a fin de dar respuesta al folio correspondiente a este punto del orden del día.

0078

Secretaría de Salud
Gobierno del Estado de Puebla

COMITÉ DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA
SESIÓN ORDINARIA No. 50/SSA/SSEP/05/2024
7 DE MARZO DE 2024

Folio	Información solicitada
211200724000154	<p>* Documentos en versión pública y digital de Óscar Santiago Hernández, durante su pertenencia al Gobierno de Puebla, como Coordinadora Consultiva Especializada B de la Coordinación de Servicios de Salud de los SSEP, Directora de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, Secretaría de Salud del Estado de Puebla, Secretaría Técnica, Subsecretaría de Servicios de Salud, Secretaría de Salud del Estado de Puebla, Titular de la Unidad de Gestión y Coordinación, Subsecretaría de Servicios de Salud, Secretaría de Salud del Estado de Puebla, Jefa de la Oficina del Titular, Secretaría de Salud del Estado de Puebla, del periodo que abarca desde 2012 hasta 2018, considerando e incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Sentencias por delitos contra la administración pública y por actos de corrupción. ii) Resoluciones de responsabilidad civil y patrimonial en ejercicio de la función pública. iii) Procedimientos judiciales concluidos por delitos contra la administración pública y por actos de corrupción. iv) Procedimientos administrativos por responsabilidad política y administrativa de servidores públicos. v) Sanciones administrativas por responsabilidad administrativa. vi) Sanciones por responsabilidad patrimonial. vii) Quejas en contra de su persona o de las unidades administrativas a su cargo, por violación de derechos humanos, incluida extorsión y acoso. viii) Pliegos de observaciones por malos manejos en procedimientos de auditoría y supervisión a las unidades administrativas a su cargo. ix) Procedimientos, sentencias o resoluciones por motivo de delitos electorales o actos anticipados de campaña. x) Quejas por nepotismo de la servidores públicos y del personal de las unidades administrativas a su cargo (sic).

Por la expuesta, previo estudio y análisis del punto presentado, "El Comité", emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN CT.SO.05.24/07.03/04.- CONFIRMAR por unanimidad de votos, la propuesta de la Directora de Operación de Personal, de clasificar en la modalidad de confidencial, los datos personales a que aduce la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200724000154, respecto de "vii) Quejas en contra de su persona o de las unidades administrativas a su cargo, por (...) acoso". Considerando que para advertir que una persona física pueda ser identificable, bastará con que los datos puedan generar un vínculo que determine su identidad, o bien, que por la naturaleza de éstos se incremente la probabilidad de establecer un mayor número de datos concernientes a dicha persona.

Competencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 7 fracción III y X, 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 134 fracción I, 136 y 137 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción IV, 3 fracción I, 5 fracción VIII, 8 y 114 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y numerales séptimo fracción I, trigésimo octavo fracción I, inciso 7 y penúltimo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Instrucción. Se instruye al Secretario Técnico, para que a través de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante la presente resolución de clasificación.

VII. Para el desahogo del séptimo punto del orden del día "Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación del Titular de la Unidad de Transparencia de ampliar el plazo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200724000166"; el Presidente, cedió el uso de la palabra al Secretario Técnico y Oficial de Protección de Datos Personales de este Comité de Transparencia, quien presentó las razones para ampliar el plazo de atención de la solicitud referida en este punto del orden del día, debido a que está en proceso de integración, a fin de otorgarle una respuesta completa, oportuna, confiable y veraz, con fundamento en los artículos 3, 5, 7 fracción III, 22 fracción II y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Folio	Fecha de Recepción	Vencimiento de plazo ampliado para responder solicitud	Información solicitada	Razones para determinar ampliación de plazo
211200724000166	13/02/2024	27/03/2024	"Por este medio me permito solicitar me sea proporcionado el reporte del desecho final de medicamentos y material de salud"	Debido a que la respuesta está

Página 6

Calle Ote. 603, Centro
Tel. (222) 551 0600 ext. 3039
www.ssa-pue.gob.mx

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

0079

**Secretaría
de Salud**
Gobierno del Estado de Puebla

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA,
SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO DE PUEBLA**
SESIÓN ORDINARIA No. 50/SSA/SSEP/05/2024
7 DE MARZO DE 2024

		destruidos de 2012 a la fecha en la que se atienda la presente solicitud de información. Detallar la información por: Año, cantidad de medicamentos y material médico destruido por caducidad, costo del proceso de destrucción, causa de la destrucción, proveedor que realizó el servicio de destrucción de medicamentos y material de salud caducado, y número de contrato del servicio de destrucción de medicamento y material de salud caducado (sic).	en proceso de integración.
--	--	---	----------------------------

Por la expuesta, previa estudio y análisis del punto presentado, "El Comité", emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN CT.SO.05.24/07.03/05.- CONFIRMAR, por unanimidad de votos, la determinación del Titular de la Unidad de Transparencia, de ampliar el plazo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folios 211200724000166, recibida vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA).

Competencia. La anterior, con fundamento en los artículos 3, 5, 7, fracción III, 22, fracciones I y II y 150; párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Instrucción. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notifique a la solicitante la presente resolución, antes del vencimiento del plazo ordinario para dar respuesta a la solicitud y dé seguimiento puntual hasta que se emita la respuesta dentro de los siguientes diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de referencia. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracciones IV y VIII y 150, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla.

VIII. Por el puzahago del octavo punto del orden del día "Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación del Titular de la Unidad de Transparencia, de declarar la INCOMPETENCIA, por parte de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200724000255"; el Presidente, cedió el uso de la palabra al Secretario Técnico y Oficial de Protección de Datos Personales, para presentar ante "El Comité" la propuesta de declarar la INCOMPETENCIA, por parte de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Puebla, para dar respuesta a la solicitud antes referida.

Folio	Información Solicitada
211200724000255	Solicitud copia del Acuerdo 26 de la Decimo Cuarta Reunión del Consejo Nacional de Salud, realizada en junio de 2010 en Ciudad de Jolisco, Jalisco, y que fue firmado por funcionarios de la Secretaría de Salud y los Titulares de las Secretarías de Salud de los Gobiernos estatales. Dicho acuerdo establece poner en marcha el Observatorio Nacional de Lesiones y la creación de los Observatorios Estatales de Lesiones (OEL).
	Razones para determinar la incompetencia
	En observancia a lo dispuesto en los artículos 17 fracción V y 21 de la Ley General de Salud, Manual de Organización General de la Secretaría de Salud Cuarta Sección del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud y 4 del Acuerdo por el que se establece la integración y objetivos del Consejo Nacional de Salud; aunado a que no son facultades expresas de esta Organismo, de conformidad en los artículos 7, 17, incisos A, B, y C, 25 y 26, de la Ley Estatal de Salud; 5, del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla.
	Por tanto, se considera que son el Consejo Nacional de Salud y la Secretaría de Salud Federal, los sujetos obligados competentes para recibir y dar trámite respecto de su solicitud de información, los sujetos obligados competentes para recibir y dar trámite a su requerimiento de información, toda vez que la atribución de levantar y firmar las actas y acuerdos tomados en las reuniones del Consejo Nacional de Salud, corresponde al propio Consejo; por lo que se le invita a presentar la misma, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, seleccionando en el campo de "Estado o Federación" la opción de "Federación"; y, posteriormente en el campo de "Institución" elegir las dependencias antes citadas: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio
	En caso de que requiera mayor información respecto de lo solicitado, se harán de su conocimiento los datos de contacto de la Unidad de Transparencia:

Página 7

Calle 6 Norte 603, Centro
Tel. (222) 331 0600 ext. E039
www.ss.pueb.gob.mx

**GOBIERNO DEL
ESTADO DE PUEBLA**

0080

Secretaría de Salud
Gobierno del Estado de Puebla

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO DE PUEBLA
SESIÓN ORDINARIA No. 50/SSA/SSSEP/05/2024
7 DE MARZO DE 2024

Secretaría de Salud Federal
Dirección: Marina Nacional 60, Planta Baja, Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410
Correo electrónico: upid@enlace.salud.gob.mx
Teléfono: 55 5062 1600, Ext. 53004
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas.

Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la legislación local vigente en materia de transparencia y acceso a la información se somete a consideración de este Comité, confirme la incompetencia de este sujeto obligado, en atención a los motivos expuestos y de conformidad con la legislación aplicable vigente y, derivado de lo anterior, instruya a la Unidad de Transparencia para hacer del conocimiento del solicitante, que deberá presentar su solicitud al Consejo Nacional de Salud y la Secretaría de Salud Federal, siendo estos los sujetos obligados competentes para recibir, en consecuencia, dar trámite y respuesta a su requerimiento de información.

Por lo expuesto, previo estudio y análisis del punto presentado, "El Comité", emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN CT.SO.05.24/07.03/06.- CONFIRMAR, por unanimidad de votos, la propuesta del Titular de la Unidad de Transparencia, respecto a declarar la **INCOMPETENCIA** de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200724000255, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), considerando que:

PRIMERO. Que del análisis de la solicitud de mérito y de las razones expuestas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se determinó que la información solicitada corresponde a las atribuciones, facultades y competencias del Consejo Nacional de Salud y la Secretaría de Salud Federal; por lo que, la información requerida, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de este sujeto obligado; es decir, que la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Puebla, resultan incompetentes para dar atención a la solicitud, en virtud de que no se encuentran facultados para generar, obtener, adquirir, transformar o tener en posesión la información requerida.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, "El Comité" determina configurar la incompetencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, para dar respuesta al solicitante.

TERCERO. Se orientará al solicitante para presentar su solicitud ante los posibles sujetos obligados competentes para atenderla.

COMPETENCIA. Lo anterior, con fundamento en los artículos 21, 22 fracciones I y II, 143, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IX. Para el desahogo del noveno punto del orden del día "Presentación y, en su caso, aprobación, respecto a la determinación de la Directora de Salud Pública y Vigilancia Epidemiológica, de ampliar el plazo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200724000173"; el Presidente de "El Comité", cedió el uso de la palabra a la Directora de Salud Pública y Vigilancia Epidemiológica; quien presentó las razones de ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente citada; debido a que está en proceso de integración, a fin de otorgarle una respuesta completa, oportuna, confiable y veraz, con fundamento en los artículos 3, 5, 7 fracción III, 22 fracción II y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Folio	Fecha de Recepción	Vencimiento de plazo ampliado para responder solicitud	Información solicitada	Razones (para determinar ampliación de plazo)
211200724000173	16/02/2024	02/04/2024	Por medio de la presente, pido su colaboración para obtener la siguiente información: Pacientes atendidos, consultas otorgadas, hospitalizaciones y atención por servicio de urgencias, organizadas de la siguiente manera:	Debido a que la respuesta está en

Página 8

Calle 6 norte 603, Centro
Tel. (221) 551 0600 ext. 8039
www.se.pue.gob.mx

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

00818

**Secretaría
de Salud**
Gobierno del Estado de Puebla

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO DE PUEBLA
SESIÓN ORDINARIA No. 50/SSA/SSEP/05/2024
7 DE MARZO DE 2024**

			¿ Desplazado por año (2010 al 2023), no incluir la sumatoria de todos los años. ¿ Por entidad federativa o delegación (solo si aplica) ¿ Por género (hombres y mujeres) ¿ Por grupos de edad ¿ Por unidad de atención (por 2do o 3er nivel, si aplica) y nombre de la unidad hospitalaria (solo si aplica) ¿ Por tipo de atención (una vez y subsecuente) ¿ Por servicio de atención (nombre y tipo del servicio) ¿ Por CIE-10: G35X Por su atención Gracias (sic).	proceso de integración.
--	--	--	---	-------------------------

Por lo expuesto, previo estudio y análisis del punto presentado, "El Comité", emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN CT.S0.05.24/07.03/07.- CONFIRMAR, por unanimidad de votos, la determinación de la Directora de Salud Pública y Vigilancia Epidemiológica, de los Servicios de Salud, respecto de ampliar el plazo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200724000173, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAQ).

Competencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 5, 7, fracción III, 22, fracciones I y II y 150, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Instrucción. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante la presente resolución y dé seguimiento puntual hasta que se emita la respuesta dentro de los siguientes diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de referencia. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracciones IV y VIII y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla.

X. Por lo expuesto, el décimo punto del orden del día "Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación de la Directora de Atención a la Salud, de clasificar en la modalidad de confidenciales, los datos personales a que hace referencia la solicitud de acceso a la información 211200724000176, para estar en posibilidad de emitir respuesta a la misma", el Presidente, cedió el uso de la palabra a la Directora de Atención a la Salud, quien presentó ante este Comité la propuesta de clasificar en la modalidad de confidenciales, los datos personales a que aduce la solicitud referida, respecto de "Los nombres de los integrantes del Comité Estatal de Investigación", por cuanto hace a los nombres de los representantes de participación social; y "de igual forma incluir el curriculum vitae de los miembros"; por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción III y X, 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y los numerales Cuarto y Trigésimo Octava fracción I, numerales 1 y 8 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; atendiendo a que los datos identificativos como el nombre de los representantes de participación social corresponden a particulares, así como los datos académicos, se consideran datos personales que este sujeto obligado tiene la obligación de proteger por pertenecer a la esfera más íntima de su titular, cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicitó, confirmar la determinación de clasificar en la modalidad de confidencial, los datos personales a que aduce la solicitud; a fin de dar respuesta al folio correspondiente a este punto del orden del día.

Folio	Información solicitada
211200724000176	"Deseo conocer los nombres de los integrantes del Comité Estatal de Investigación (CEI) que se han desempeñado en este cargo de forma permanente o eventual entre enero de 2023 y la fecha de recepción de este oficio. De igual forma incluir el curriculum vitae de los miembros, y por lo cuales se justifique que estas personas forman parte de este comité. Gracias (sic)."

Por lo expuesto, previo estudio y análisis del punto presentado, "El Comité", emitió la siguiente:

Página 8

Calle 6 norte 603, Centro
Tel. (222) 551 0000 ext. 2039
www.itaipue.org.mx

**GOBIERNO DEL
ESTADO DE PUEBLA**

0082

**Secretaría
de Salud**
Gobierno del Estado de Puebla

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO DE PUEBLA
SESIÓN ORDINARIA No.: 80/SSA/SSSEP/05/2024
7 DE MARZO DE 2024

RESOLUCIÓN CT.SO.05.24/07.03/08.- CONFIRMAR por unanimidad de votos, la propuesta de la Directora de Atención a la Salud, de clasificar en la modalidad de confidencial, los datos personales a que aduce la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200724000176, respecto de "Los nombres de los integrantes del Comité Estatal de Investigación", por cuanto hace a los nombres de los representantes de participación social; y "de igual forma incluir el curriculum vitae de los miembros". Considerando que para advertir que una persona física pueda ser identificable, bastará con que los datos puedan generar un vínculo que determine su identidad, o bien, que por la naturaleza de éstos se incrementa la probabilidad de establecer un mayor número de datos concernientes a dicha persona.

Competencia. La anterior, con fundamento en los artículos 7 fracción III y X, 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 134 fracción I, 136 y 137 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción IV, 3 fracción I, 5 fracción VIII, 8 y 114 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y numerales séptimo fracción I, trigésimo octavo fracción I, incisos 1 y 7, y penúltimo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Instrucción. Se instruye al Secretario Técnico, para que a través de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante la presente resolución de clasificación.

Asuntos generales. Se hizo constar que no fue inscrito ningún punto a tratar como asunto general.

El C. Oscar Mario Fuentes Rojas, en su carácter de Presidente, en uso de la palabra hizo constar que no habiendo otro asunto que abordar y siendo las trece horas con treinta y dos minutos del día de su inicio, se concluye la sesión.

Presidente

Oscar Mario Fuentes Rojas
Titular de la Unidad de Administración y Finanzas
de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla

Vocal Propietario

Enrique Juárez Vasconcelos
Director de Asuntos Jurídicos
de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla

Vocal Propietaria

Mireya Montesano Villamil
Subsecretaria de Servicios de Salud Zona B
de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla

Página 10

Secretario Técnico y Oficial
de Protección de Datos Personales

Arturo Hernández Torres
Director de Planeación y Programación
de los Servicios de Salud del Estado de Puebla

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en el auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Bajo este orden de ideas se observa que, el sujeto obligado intentó perfeccionar la respuesta primigenia enviando a la persona recurrente el acta de la sesión ordinaria con la aprobación de la clasificación con las razones y fundamentos de la clasificación de la información como confidencial, sin embargo no modifica el acto, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el presente asunto se estudiará de fondo.

Sexto. En relación a los medios probatorios, la persona recurrente ofreció los siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciadas por el sujeto obligado, se admiten:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Acuerdo del Secretario de Salud, por el que se designa al titular de la Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuse de registro de solicitud con número de folio 211200724000154.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de notificación parcial de competencia otorgada a la solicitud con número de folio 211200724000154.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico, mediante el cual se notificó el alcance de respuesta al recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todo aquello que obren en autos y que de su análisis se desprenda beneficio a este sujeto obligado.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas y cada una de las deducciones que legal y humanamente se desprenda del expediente en que se actúa y en lo que favorezca a los intereses del sujeto obligado.

Documentales públicas, y privada, que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto a la ~~instrumental~~ pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el

numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportadas por la persona recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio; **211200724000154**.

Séptimo. Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en el presente recurso de revisión.

El ocho de febrero del dos mil veinticuatro, la ahora persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la que fue registrada con número de folio **211200724000154**, en la que solicita del periodo comprendido de dos mil doce a dos mil dieciocho los documentos en versión pública y digital de una servidora pública del sujeto obligado conforme a diez puntos enlistados en la solicitud sobre:

- I. *Sentencias por delitos contra la administración pública y por actos de corrupción.*
- II. *Resoluciones de responsabilidad civil y patrimonial en ejercicio de la función pública.*
- III. *Procedimientos judiciales concluidos por delitos contra la administración pública y por actos de corrupción.*
- IV. *Procedimientos administrativos por responsabilidad política y administrativa de servidores públicos.*
- V. *Sanciones administrativas por responsabilidad administrativa.*
- VI. *Sanciones por responsabilidad patrimonial.*
- VII. *Quejas en contra de su persona o de las unidades administrativas a su cargo, por violación de derechos humanos, incluida extorsión y acoso.*
- VIII. *Pliegos de observaciones por malos manejos en procedimientos de auditoría y supervisión a las unidades administrativas a su cargo.*
- IX. *Procedimientos, sentencias o resoluciones por motivo de delitos electorales o actos anticipados de campaña.*
- X. *Quejas por nepotismo de la servidora pública y del personal de las unidades administrativas a su cargo.*

A lo que el trece de febrero del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó vía SISAI a la persona solicitante su incompetencia conforme a la solicitud de los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, y 10 y se declaró competente parcialmente conforme

al punto 7 únicamente a lo referente a **Quejas en contra de su persona o de las unidades administrativas a su cargo, por (...) acoso.**

El siete de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía SISAI restringiendo el acceso a la información como confidencial, haciéndole saber que la clasificación fue aprobada por el comité de transparencia mediante resolución No. CT. SO.05.24/07.03/04 emitida durante la Quinta Sesión Ordinaria de fecha 7 de marzo de 2024, en consecuencia, la persona recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la reserva de la información.

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación que le fue solicitado en autos del presente, manifestó que atendió la solicitud de acceso clasificando un pronunciamiento del cual el recurrente cita como reserva, manifestando que la clasificación respecto de la existencia o no de quejas por acoso en contra de una servidora pública fue realizada en apego a derecho justificando su actuar con el principio de legalidad, fundando y motivando su actuar.

Una vez hecha la narrativa del precedente que se relaciona con el hecho controvertido, es importante precisar lo siguiente:

En principio, debe partirse del hecho incontrovertible que el derecho de acceso a la información, consagrado en las partes conducentes de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Puebla, así como en la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que como toda prerrogativa constitucional, está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, estas restricciones son excepcionales y se conocen con las categorías de clasificación por reserva o por confidencialidad, la última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Asimismo, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública y que toda la información en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública, con excepción de los datos personales; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información, esto siempre y cuando existan razones de interés privado que fijen las leyes, de ahí que, el principio de máxima publicidad se ve restringido en cuanto a su alcance.

El enunciado jurídico de lo expresado en el párrafo anterior, de forma textual dicta:

“... Artículo 6. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes....” (Énfasis añadido)

Cabe aclarar que de uno de los supuestos de restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, por su forma se constituyen de la siguiente manera:

La **restricción permanente**, en los términos que prevean las leyes, respecto de la difusión de los datos personales y la vida privada. Dicha protección igualmente tiene excepciones, en los casos en que la información adquiere un valor público, y podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la Ley.

De lo anterior se puede advertir de forma contundente que la restricción permanente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública únicamente está referida a la protección de la vida privada, el honor y la propia imagen. Igualmente, es importante recordar que el orden jurídico mexicano establece un deber para los servidores públicos, de no divulgar la información de carácter privada y confidencial.

Asimismo, se tiene que nuestro orden jurídico nacional, con sustento en los postulados previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el artículo 6 Apartado A fracción II, así como el segundo párrafo del artículo 16, única y exclusivamente permite la restricción al ejercicio del derecho de

acceso a la información, con la categoría de confidencialidad, cuando se esté en presencia de información que revele la vida privada, el honor, la propia imagen o los datos personales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado en la respuesta y alcance a la misma otorgados a la persona recurrente le hizo del conocimiento que la información requerida, referente al pronunciamiento sobre la existencia o no de **Quejas en contra de su persona o de las unidades administrativas a su cargo, por (...) acoso**, constituía información clasificada, como confidencial, debido a que su divulgación conlleva la afectación directa a su honor, imagen y presunción de inocencia.

Resulta aplicable al caso concreto que el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que éstos disponen lo siguiente:

"Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,

organos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XVII, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 134, 135, 136, 145 fracciones I y II y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

"XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General; ...

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ...

VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 134.- Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Artículo 135 La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 136 Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia. Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

Efectivamente los datos personales y datos personales sensibles, deben tratarse y protegerse según lo previsto en las normas y los sujetos obligados no los pueden

proporcionar. Aunado a ello, el sujeto obligado en alcance funda y motiva su actuar conforme al artículo 115, 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que emite a la persona recurrente las constancias que acreditan la clasificación de la información al recibir la solicitud de acceso a la información. Tal como se muestra en el Considerando Cuarto.

Para efecto de lo anterior, es relevante indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 6.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. Sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales citadas, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1 Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios. El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.

ARTÍCULO 11 Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

ARTÍCULO 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

...
Xi. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;

ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.

ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable...

ARTÍCULO 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

ARTÍCULO 137. Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

No se requerirá el consentimiento del titular de la Información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden Judicial;
- IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos...

ARTICULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia; mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley”.

De los preceptos legales antes citados se observan que el legislador estableció que la clasificación de la Información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la Información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por configurarse alguno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

Asimismo, los artículos transcritos indican, que la clasificación de la información debe llevarse a cabo en los términos siguientes:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y cuya titularidad corresponde a los particulares o la información que los particulares presenten ante los sujetos obligados por mandato de ley, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Por otra parte, los dispositivos legales citados en los párrafos anteriores, señalan que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por las personas a los sujetos obligados en razón de un trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista consentimiento expreso del titular de la Información, en caso contrario y de ser procedente se realizarán versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de la clasificación, esto último debe estar acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, señalan lo siguiente:

*"Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecerlos criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.
El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.
Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el

artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas elaboradas por las áreas para efectos de dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean confirmadas por el Comité de Transparencia, conforme a las disposiciones aplicables para la elaboración de versiones públicas y la debida fundamentación y motivación, contenida en una misma resolución, enlistándolas por número de expediente o dato que identifique al documento que se trate.

En este sentido, es importante dejar establecido que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, que de manera enunciativa más no limitativa, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo,

como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial, sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 fracción I de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de datos personales. Esto es:
 - a) Información concerniente a una persona física, y
 - b) Que ésta sea identificada o identificable.

2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento: sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y

3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

En ese sentido, como ya se ha referido anteriormente que el derecho de acceso a la información puede verse limitado conforme al procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones

previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda es carácter, por lo que el sujeto obligado indicó la justificación de restringir el acceso a la información solicitada, por ser información confidencial, enviando al recurrente en alcance la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicio de Salud del Estado de Puebla, de fecha 7 de marzo de 2024 con la confirmación de la misma, acta con la cual fundo y motivo su actuar, por tanto el actuar del sujeto obligado fue en apego a las normas establecidas.

Vertido lo anterior, y previo análisis de las actuaciones que conforman el expediente materia de la presente resolución, se concluye que el sujeto obligado **observó** lo dispuesto en los ordenamientos antes indicados, notificando a la persona recurrente en alcance a su respuesta la versión pública del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, en la cual confirmó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial exponiendo los razonamientos y fundamentos que motivaron la clasificación, dotando de certeza jurídica al solicitante, acreditando la clasificación de la información como confidencial.

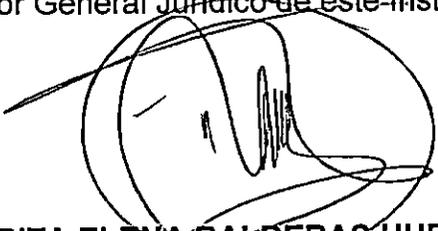
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma proporcionadas por el sujeto obligado al recurrente sobre la solicitud de información folio **211200724000154**, que se analizó en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

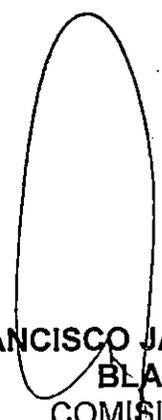
PUNTO RESOLUTIVO

Único. Se **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma proporcionadas por el sujeto obligado a la persona recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0273/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno el once de septiembre de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/ GCRT/Resolución